

ART. III.

RÉGIMEN VIGENTE

§ 1.º

Criterio de transición.

41. REGLAS DE DERECHO.

Única. Por la subsistencia del Derecho foral en toda su integridad, acerca de la materia de este capítulo, según los arts. 12, párrafo 2.º y 13 del Código civil, no hay supuesto para la transición de una á otra legislación, teniendo como se asigna al Código el carácter de *supletorio* en el diferente *grado ó lugar* en que lo es, respecto de cada una de las legislaciones forales.

§ 2.º

Resumen de fuentes legales del Derecho civil foral.

42. ENUMERACIÓN DE LAS APLICABLES Á LAS MATERIAS DE ESTE CAPÍTULO. — Se dan por reproducidas las *fuentes legales* del Derecho foral que quedan citadas en su explicación, las cuales continúan *subsistentes* «en toda su integridad», y el Código civil como *supletorio* en el *lugar ó grado* que, según la legislación foral de cada uno de los territorios que la disfrutan, le corresponda, y consiguiente aplicación de aquellos artículos del Código, que el 13 del mismo autoriza, al aplicarle en la calidad de *único Derecho supletorio* á las provincias forales de Aragón é Islas Baleares, pero no á Cataluña, Navarra y Vizcaya, en las cuales lo será, tan sólo, *en defecto* del que lo sea, según sus leyes especiales.

CAPÍTULO XXXI

SUMARIO.—Del contenido de la sucesión testada según las especialidades de la legislación foral (continuación). —DE LAS SUSTITUCIONES.

Art. I.—DERECHO ANTERIOR Y POSTERIOR AL CÓDIGO CIVIL.

§ 1.º De las sustituciones.

- A. ARAGÓN.—1. Menor importancia de las *sustituciones* en Aragón, dado su origen romano y falta de alguna de sus especies, como la pupilar, por no reconocer las leyes aragonesas la patria potestad civil romana; sus especies.—*a. Sustitución vulgar.*—2. Igual concepto que en Castilla.—*b. Sustitución fideicomisaria.*—3. Su identidad de concepto general.—4. Sus especies (voluntaria, universal, particular, pura, condicional y legal); explicación de cada una; aplicaciones de la ley Hipotecaria; derogación del carácter vincular que podía tomar antes la sustitución voluntaria por la ley desvinculadora de 11 de Octubre de 1820; doctrina confirmada por la aplicación del art. 781 del Código civil, como Derecho supletorio.—5. La cuarta Trebellánica no existe en Aragón.—6. Se conocieron los mayorazgos y fueron derogados por la citada ley desvinculadora. (Proyecto de *Apéndice* al Código civil, para Aragón.)
- B. CATALUÑA.—*a. Sustitución vulgar, simple ú ordinaria.*—7. Su definición y reglas.—*b. Sustitución vulgar in fideicomiso.*—8. Su explicación.—*c. Sustitución pupilar.*—9. En qué consiste, y sus efectos.—10. Observaciones complementarias; aplicación de la ley Hipotecaria y el Código civil.—*d. Fideicomiso universal.*—11. Su definición y especies (temporales y perpetuos, expresos y tácitos); influencia general derogatoria de la ley desvinculadora en los perpetuos, que estaban equiparados, sobre todo los familiares, á los mayorazgos.—12. Cuarta Trebellánica; su concepto, reglas y efectos.—*e. Mayorazgos.* 13. Indicaciones generales. (Proyecto de *Apéndice* al Código civil, para Cataluña.)
- C. BALEARES.—14. Rige el Derecho romano en materia de sustituciones y respecto de la fideicomisaria, ciertas costumbres ó estilos, confirmados por la R. C. de 31 de Agosto de 1736. (Proyecto de *Apéndice* al Código civil, para las Islas Baleares.)
- D. NAVARRA.—Indicaciones generales acerca de las sustituciones y mayorazgos.—15. Sustituciones.—16. Mayorazgos. (Proyecto de *Apéndice* al Código civil, para Navarra.)
- E. VIZCAYA.—17. No se registran preceptos en el Fuero sobre sustituciones. (Proyecto de *Apéndice* al Código civil, para Vizcaya.)

§ 2.º Jurisprudencia.

- A. ARAGÓN.—18. Sustituciones.
- B. CATALUÑA.—19. Sustitución vulgar.—20. Idem fideicomisaria.—21. Cuarta Trebellánica.
- C. BALEARES.—22. Sustituciones y fideicomisos.
- D. NAVARRA.—23. Sustituciones.

Art. II.—CÓDIGO CIVIL.

§ 1.º Texto.—24. Derecho supletorio.

§ 2.º Explicación.—25. Derecho supletorio.

Art. III.—Régimen vigente.

§ 1.º Criterio de transición.—26. Reglas de Derecho.

§ 2.º Resumen de fuentes legales del Derecho civil foral.—27. Enumeración de las aplicables á las materias de este capítulo.

ART. I

DERECHO ANTERIOR Y POSTERIOR AL CÓDIGO CIVIL

§ 1.º

De las SUSTITUCIONES, según las especialidades de las legislaciones forales.

A. Aragón.

1. Teniendo su origen en el Derecho romano las sustituciones, aunque la causa fundamental de su introducción no existe en las legislaciones forales, se admiten en éstas varias especies de *sustituciones*, cuyas reglas, en general, son las mismas que las del Derecho romano. Así, en Aragón, no reconociéndose la patria potestad, en el sentido civil, como se expuso en su lugar (1), no se registra la sustitución *pupilar*, ni la *ejemplar*, no existiendo en la legislación de las provincias del antiguo reino de Aragón, como indispensable para la validez del testamento, la institución de heredero, á cuya causa parece indudable deben su origen las sustituciones, no hay razón fundamental para la existencia de éstas. Tres clases de sustituciones se registran en los Fueros aragoneses: la *vulgar*, la *fideicomisaria* y la *compendiosa*.

a.) Sustitución vulgar.

2. Como en el Derecho de Castilla, esta sustitución *vulgar* es aquella que puede hacer cualquier testador á favor de una ó de varias personas, llamando á éstas á la herencia, para el caso de que el heredero instituido no lo fuera.

La forma de esta institución es la condicional suspensiva, que sólo puede tener lugar cuando el heredero instituido en testamento no fuese heredero, ya por incapacidad ó fallecimiento antes que el testador, ya por repudiación de la herencia; el llamamiento sucesivo de herederos en cualquier forma directa, constituye la sustitución *vulgar* (2).

b.) Sustitución fideicomisaria.

3. Se llama así aquella por la que se nombra heredera á una persona con encargo de que entregue á otra todo ó parte de la herencia.

4. Seis clases de sustituciones fideicomisarias admiten los tratadistas de Derecho aragonés: la voluntaria, universal, particular, pura, condicional y legal.

La *voluntaria* es la que puede hacerse en testamento, en contrato ó en capitulaciones matrimoniales; cuando contiene diferentes y sucesi-

(1) Núm. 14, cap. 34.º, t. V, 2.ª edic.

(2) Sessé, Decis., 247, núm. 14; Lissa, lib. II, fff. 15.

vos llamamientos de diversos grados ó generaciones con carácter de *perpetuidad* recibe el nombre de *mayorazgo* (1).

El heredero fiduciario debe manifestar en forma auténtica el nombre del fideicomisario, cuando no conste ó no lo haya expresado el testador, y, desde aquel momento adquiere el heredero fideicomisario todos los derechos á la herencia.

La ley Hipotecaria, que rige indistintamente en todas las provincias, preceptúa en el art. 14 que la inscripción de los fideicomisos se hará á favor del heredero fiduciario, si oportunamente no declarase, con las formalidades legales, el nombre de la persona á quien hayan de pasar los bienes ó derechos sujetos á inscripción. Si hiciere el heredero fiduciario aquella declaración, se verificará desde luego la inscripción á nombre del fideicomisario. En virtud de este precepto, la declaración de quien sea el heredero fideicomisario ha de hacerla el fiduciario en escritura pública, necesariamente; lo cual no obstará en el caso de que existan otras pruebas para que el fideicomisario pueda exigir del fiduciario la declaración solemne en escritura pública en cumplimiento del precepto de la ley Hipotecaria, que dejamos transcrito.

La ley desvinculadora de 11 de Octubre de 1820, que rige, también, en todas las provincias, ha suprimido toda clase de vinculaciones con carácter de perpetuidad y, por consiguiente, la *sustitución fideicomisaria* que, como se ha dicho, podía hacerse con diferentes llamamientos de distintos grados ó generaciones sucesivas, ha quedado derogada en cuanto pase del segundo grado, que es la limitación impuesta por el art. 781 del Código civil, que debe considerarse en este caso como Derecho supletorio.

La sustitución fideicomisaria *universal* es la que comprende todos los derechos activos y pasivos que constituyen la herencia.

Sustitución *particular* se llama cuando se dejan una ó varias cosas determinadas y se restituyen sin instancia ni acciones (2), por lo cual más bien tiene el carácter de *legado*.

Sustitución *pura* es la voluntaria que hemos definido cuando no está sujeta á condición alguna; y, por el contrario, se llama *condicional*, si depende de la realización ó no existencia de algún hecho posterior á la institución (3).

(1) Tyroc, lib. II, tit. 23; Portolés, núm. 57.

(2) Tyroc, lib. II, tit. 24.

(3) Sent. de 29 de Diciembre de 1886. Instituída heredera la viuda por su marido, con encargo de instituir á su vez heredera á una de las dos hijas que dejaba, colocando á la otra, y con facultad de contraer segundas nupcias siempre que su enlace fuese aprobado por los dos parientes más cercanos de la misma, varones de mayor edad, el Tribunal Supremo declara que la institución á favor de la viuda fué condicional y que al contraer la viuda segundas nupcias sin la aprobación de la mayor de sus hijas, la sentencia que por tal motivo la condena á dimitir los bienes de la herencia del primer ma-

Y, por último, se dice que es sustitución fideicomisaria *legal*, cuando la ley atribuye alguna concesión ó parte en el dominio de una cosa; citándose, como ejemplo, por los tratadistas el *consocio foral* en el que el Fuero atribuye á los coherederos en los bienes del mismo una participación (1).

Se llama sustitución *compendiosa* aquella en que el testador, por medio de una cláusula ó de breves palabras, comprende todas las clases de sustituciones; ó, según Gutiérrez (2), la que se hace con palabras que denoten *tracto sucesivo*, sucediendo fideicomisariamente el sustituto, una vez adida la herencia (3).

De suerte que cualquier condición que afecte á la sustitución la hace *compendiosa* y la extinción del primer grado, ó de alguno de los sucesivos, en su caso, por muerte del sustituto antes que el testador, no dejará sin efecto los llamamientos siguientes, más que en el caso de nulidad de la condición, como consiguiente (4).

5. Obedeciendo especialmente la institución de la *cuarta Trebeliánica*, en el Derecho romano, á la necesidad de evitar la nulidad del testamento por falta de aceptación de la herencia, y además porque no resultara ilusoria la institución en determinados casos, no siendo necesaria en Aragón para la validez del testamento la institución ni la adición, parece lógico que no exista en los Fueros aragoneses la cuarta Trebeliánica por los motivos expresados, según Portolés y Dieste; aunque otros tratadistas suponen que la verdadera causa de que no subsista en Aragón, es porque la herencia no puede serle gravosa al heredero, puesto que no responde más que de lo que ésta alcance.

6. Dicho queda antes, al hablar de la sustitución fideicomisaria con carácter de perpetuidad, que la ley desvinculadora de 11 de Octubre de 1820, declaró extinguida toda clase de *vinculaciones* ó *mayorazgos*, por virtud de los cuales estaban llamadas al goce perpetuo de determinados bienes algunas familias. No pueden hoy subsistir llamamientos en tal forma que pasen del segundo grado; y los mayorazgos, lo mismo en la legislación común que en las forales, han desaparecido, y sólo deben mencionarse por lo que han sido y por los efectos que pueden causar en la actualidad, puesto que su desaparición, según queda expli-

rido con los frutos desde el día de su matrimonio no infringe la ley 5.^a, tit. 33, Part. VI ni la Observancia 5.^a, *De testamentis*.

El Barón de Mora opina que una institución que debe desaparecer del Derecho Aragonés es la conocida por *consorcio* ó *fideicomiso foral*, por creer, con Portolés, que trae «odio, perjuicio y gravamen».—Memoria sobre la codificación civil, pág. 105.

(1) Sessé Decis, 229, núm. 4.

(2) Ob. cit., t. VII, 1.^a edic., págs. 341 y 342.

(3) Tyroc, lib. II, tit. 16.

(4) Sessé, Decis., 312, núm. 29; Suglves, Cent., cons. 47, núms. 2 y 3.

cado (1), no fué radical por lo instantáneo y total, en cuanto se reservó al inmediato sucesor la mitad de los bienes vinculados, que después de heredarlos éste entraban en la condición de libres.

El orden de sucesión en los mayorazgos, en la legislación aragonesa, era igual al de la de Castilla, ó sea en primer lugar, el determinado en el testamento ó fundación, y en su defecto el orden de primogenitura, ó sea el establecido para la sucesión á la Corona en la ley 2.^a, tit. 15, Partida II, y, en su virtud, subsistía la división de mayorazgos en *regulares* é *irregulares*, según se sucedía en ellos por el orden de primogenitura ó por otras reglas distintas, fijadas en la fundación. El orden de primogenitura se hallaba establecido en el Fuero único, *De fideicommissis*, en el que se dice que, vinculados los bienes en favor del primogénito, dejando éste varios hijos, había de sucederle á su vez su primogénito.

Pocas disposiciones se encuentran en los Fueros aragoneses respecto de las facultades y prohibiciones de hacer las vinculaciones, cuya exposición pueda tener interés. Los bienes vinculados sólo respondían de las deudas del fundador anteriores á la vinculación, y no podían estar sujetos á otras responsabilidades, salvo las excepciones que se han expuesto al tratar de la legislación común, aplicable en este caso, como única *supletoria*, á la del reino de Aragón.

La fundación de mayorazgos según el Fuero único y *Observancia* 1.^a, *De rebus vinculatis*, podía verificarse en *testamento* ó en *contrato*, sobre toda clase de bienes; pero en cuanto á los muebles era indispensable especificarlos, según la citada *Observancia*, *ea tamen declarando et specificando* (2).

B. Cataluña.

a.) Sustitución vulgar.

7. Como en el Derecho romano, la sustitución *vulgar* simple ú ordinaria, es el llamamiento de un segundo heredero ó de varios para el caso de que no sea el primero; comprendiendo, por consiguiente, las circunstancias de imposibilidad y de repudiación.

Las mismas especies de sustitución, con pequeñas innovaciones ó especialidades, hallamos en la legislación catalana que en el Derecho romano, sin que revista la importancia que tuvo en éste. Cuando la sustitución se hace con la cláusula usual de todo llamamiento, se dice *simple* ú *ordinaria*; y aun en este caso los tratadistas de Derecho catalán, como Cáncer, hacen la distinción de que si los herederos llamados en

(1) Cap. 23.^o de este tomo.

(2) *Proyecto de Apéndice al Código civil, para Aragón*. Á pesar de que en la sección 2.^a, cap. 1.^o, tit. 2.^o, lib. III, figura en el epígrafe, entre otras materias, la sustitución en ninguno de sus arts. 261 á 269, se trata de ella, y sólo se lee la palabra *sustituciones* en el 265, para prohibir que se grave con ellas por los ascendientes la porción legítima de los descendientes.

segundo término son de una misma familia y el testador instituye á su hijo y á los nietos hijos de éste, se entiende directamente instituido el hijo; pero si el instituido es un hermano y en unión de él los hijos, se entienden todos instituidos igualmente. No pueden suscribirse estas distinciones, porque á lo que ha de atenderse es á la voluntad del testador expresada en su última disposición, que habrá de interpretarse por el sentido de sus cláusulas, y según lo que de ellas resulte será heredero el hijo del testador solamente, ó en unión de los hijos llamados con él á la herencia, sin que pueda aceptarse la razón que da Cáncer para tal diferenciación, fundada en el mayor afecto que el padre ha de tener á su hijo que á los nietos; porque no caben suposiciones sobre la voluntad del testador, cuando ésta consta con toda claridad, como se expresa al tratar de la sustitución fideicomisaria.

b.) *Sustitución vulgar in fideicomiso.*

8. La cláusula de sustitución fideicomisaria, combinada con otra de la vulgar, dió origen en Cataluña á la sustitución conocida en la práctica con el nombre de vulgar *in fideicomiso*, que se usa especialmente en los heredamientos.

Participa de los caracteres de la vulgar y de la fideicomisaria, ó sea nombramiento de ulterior ó ulteriores herederos para el caso de no serlo el instituido en primer término, con encargo expreso ó tácito de conservar la herencia para determinada persona.

Por virtud de esta sustitución es frecuente en Cataluña la cláusula de «instituyo por mi heredero á mi hijo F., y para el caso de premorirme ó de fallecer mi hijo, ó que éste no llegue á la edad de testar, instituyo por heredero á mi hijo G., y en defecto de éste al otro, y así, sucesivamente».

En esa cláusula, no sólo se comprende la sustitución *vulgar* y la *fideicomisaria*, sino también la *pupilar*, en cuanto que el testador nombra herederos de sus descendientes, para el caso de que éstos no lleguen á la edad de testar y hayan sucedido á su padre, á los cuales se les dice *puestos en condición*, porque no suceden más que en el caso de que lleguen á la edad de testar, y muriendo antes, la herencia se defiende á los demás llamados por su orden.

Los diferentes casos que presentan los tratadistas del Derecho foral, por la importancia que reviste la sustitución en Cataluña, se han de reducir á la interpretación de la cláusula testamentaria, sin que pueda admitirse lo que consideran práctica usual en contrario, de lo que aparezca del sentido de la cláusula testamentaria de sustitución (1).

(1) El Tribunal Supremo, en sentencia de 26 de Septiembre de 1881, al resolver un pleito de Cataluña, declaró «que conforme al Derecho común vigente en Cataluña y á la jurisprudencia constante, las palabras del testador han de entenderse llanamente y como ellas suenan, sin que deba admitirse controversia contra su voluntad, cuando aquéllas son claras y no se prestan á ambigüedad».

Indicado queda, al hablar de la sustitución vulgar, que ha de considerarse equivocada la opinión de Cáncer en cuanto al modo de suceder los hijos del testador llamados juntamente con los nietos; por la misma razón de que ha de atenderse al verdadero significado de la cláusula testamentaria, siquiera los comentaristas, con gran ingenio, hablen de una práctica algo generalizada, usual en Cataluña, de dar una interpretación ó sentido diferente á las cláusulas testamentarias sobre las sustituciones.

c) *Sustitución pupilar.*

9. El llamamiento de un segundo heredero hecho por el padre para el caso de que su hijo muera antes que él ó no llegue á la edad de poder testar se llama *sustitución pupilar* (1). Esta facultad compete al padre en virtud del derecho de patria potestad que tiene sobre sus hijos no emancipados, y por esta razón algunos autores suponen igual facultad en la madre cuando ejerce aquel poder.

La sustitución pupilar se supone, no sólo cuando el padre hace el llamamiento de un segundo heredero para el caso de que el hijo instituido en primer término fallezca antes de la pubertad, sino también cuando se limita á nombrarle sustituto: es decir, cuando la sustitución reviste la forma de la *vulgar*.

No es admisible esta presunción cuando pueda lesionar intereses legítimos de la madre á quien se priva de la herencia, ó resulte odiosa, como en el caso de haber varios sustitutos, uno de los que no tenga la cualidad de descendiente del testador y respecto del cual no puede darse la sustitución pupilar (2).

En estos casos, la sustitución pupilar no se infiere, y ha de aparecer de las palabras claras y terminantes de la cláusula testamentaria que no dejen lugar á duda de que esa fué la voluntad del testador.

10. En todas las sustituciones, para que tengan efecto, ha de vivir el sustituto en el tiempo en que fallezca el heredero á quien ha de sustituir; pues en caso de premorirle se extingue la sustitución.

Además de lo antes dicho (3) en cuanto á las sustituciones en Aragón, que sólo se consideran válidas las que no pasen del segundo grado ó que se hagan en favor de personas que vivan al tiempo del fallecimiento del testador, ha de tenerse presente que, si bien la sustitución reviste la forma condicional suspensiva, en algunos casos, especialmente en la vulgar *in fideicomiso*, cuando el testador llama á la herencia al hijo, y si éste falleciere *sin hijos* encarga pase la herencia á otra persona, se halla afecta á una condición resolutoria, que, caso de sobrevenir, produce la transmisión de la herencia al sustituto. Pero, como la naturaleza y efectos

(1) L. 4.^a, Dig., *De vulg. et pup.*

(2) L. 4.^a, Cod. de imp., y 4.^a, pár. 2.^o, Dig., *De vulg. et pup.*

(3) Núm. 6 de este capítulo.

de la condición resolutoria son diferentes de los de la suspensiva, según se explicó al tratar de las condiciones y de sus efectos (1), también necesariamente los efectos de la institución y de la sustitución, en los casos á que nos referimos, han de ser muy distintos.

En la institución de heredero á favor de una persona hecha con la cláusula de que si ésta falleciere sin hijos pasará la herencia á otra, el instituido en primer término entra en posesión de la herencia desde el momento de la muerte del testador, y puede disponer de la misma por acto *inter vivos* ó *mortis causa*, quedando á salvo el derecho de los interesados en dicha condición. De suerte que, si el heredero deja á su fallecimiento hijos, los actos que haya ejecutado ó contratos que hubiese otorgado sobre los bienes de la herencia quedan firmes y subsistentes. Así lo había declarado el Tribunal Supremo en sentencia de 3 de Mayo de 1862, y ha venido á establecerlo de manera terminante el artículo 109 de la ley Hipotecaria, consignando que el poseedor de bienes sujetos á condiciones resolutorias podrá hipotecarlos ó enajenarlos, siempre que quede á salvo el derecho de los interesados en dichas condiciones.

La limitación que en su párrafo segundo establece el citado art. 109, de que no podrá enajenarse la cosa hipotecada para hacer efectivo el crédito cuando la condición resolutoria pendiente afectare á la totalidad de la cosa hipotecada, sino cuando dicha condición dejare de cumplirse y pase el inmueble al dominio del deudor, está en contradicción con el art. 1.113 del Código civil, que previene será exigible toda obligación que contenga condición resolutoria, sin perjuicio de los efectos de la resolución, á cuyo artículo se refiere el 791 de dicho Código, al ordenar que las condiciones impuestas á los herederos y legatarios, en lo que no esté prevenido en aquella sección (2), se regirán por las reglas establecidas para las obligaciones condicionales. De suerte que, aun hipotecada la finca en garantía de un crédito podría venderse para pago de éste, consignándose en el título y en la inscripción del Registro de la propiedad la condición que la afecta y á la que quedará sujeta la venta; pero como el precepto de la ley Hipotecaria reformada es posterior al Código y éste, además, no tiene fuerza legal en Cataluña, sino en *último lugar y grado*, y no puede aplicarse el art. 1.113 de éste y sí el 107 de aquella (3).

(1) Núm. 19, cap. 19.º, t. II. 2.ª edic.

(2) 4.ª, lib. 3.º, cap. 2.º, tit. III.

(3) «Los bienes poseídos en Cataluña con cláusula de sustitución en favor de los hijos y descendientes de los instituidos pueden hipotecarse, siempre que quede á salvo el derecho de los interesados en ella, según dispone expresamente el art. 109 de la ley Hipotecaria.

Los hijos del testador, en Cataluña, instituidos con dicha cláusula y á quienes no se adjudicaron bienes determinados en pago de su legítima y Cuarta Trebellánica, tienen sobre cada una de las fincas de la herencia el derecho correspondiente á los dos refe-

d) *Fideicomiso universal.*

11. Se denomina así el llamamiento ó institución de heredero que hace el testador á favor de una persona con la obligación de restituir ó dejar la herencia ó una parte alicuota de ella, después de cierto tiempo, á otra persona. El heredero así nombrado se llama *fiduciario*, y *fideicomisario* aquel á quien habría de restituirse la herencia (1).

Según su forma, los fideicomisos se llaman *temporales*, cuando está determinado el día ó época en que han de extinguirse y se pueda disponer de ellos; *perpetuos*, cuando la sucesión pasa de una familia ó persona á otra sin poder disponer ninguna de la herencia ó legado, conforme á la cláusula del testamento; *expresos* cuando aparece el fideicomiso de la disposición del testador de manera clara y terminante; y *tácitos* cuando se deduce el fideicomiso de las cláusulas del testamento, sin constar determinado, por ejemplo, cuando el testador deja su herencia á una persona ó familia con la prohibición absoluta de venderla, de lo cual se infiere que ha de pasar á sus sucesores (2).

Como se ha consignado repetidamente, la ley desvinculadora rige en todas las provincias, sin excepción, por lo cual los *fideicomisos perpetuos* que venían á sustituir en Cataluña á las *vinculaciones*, que apenas se conocían, han corrido la misma suerte que éstos, desapareciendo por virtud de dicha ley, según la cual estaban equiparados á las vinculaciones y mayorazgos los fideicomisos familiares y perpetuos, fundados en Cataluña con anterioridad á la Real Cédula, de 21 de Mayo de 1789 (3). Desde la promulgación de dicha Real Cédula los fideicomisos perpetuos necesitaban, para su constitución, la Real licencia, lo mismo que las vinculaciones, lo cual declaró también la Real orden de 16 de Octubre de 1830 (4).

ridos conceptos y pueden disponer libremente del mismo, conforme á la doctrina consignada en las Resoluciones de la Dirección general de 13 de Mayo y 16 de Diciembre de 1899.» Res. Dir. gen. Reg. 27 Julio 1900.

(1) «Con arreglo á la Constitución única, tit. 30, lib. 1.º, vol. 1.º de las de Cataluña; los párrafos de la Instituta de Justiniano, 9.º, título *De puillari substitutione*, 11, título *De fideicomisarios hereditatibus*, y 1.º título *De singulis rebus fideicomisum relictis*, y las leyes del Digesto, 114.ª, párrafo 14 del título *De legatis*, I; 88.ª, párrafo 16 del título *De legatis*, III; 36.ª, título *De conditionibus et demonstrationibus*; 57.ª, párrafo 2.º, y 78.ª, párrafo 1.º del título *Ad Senatam Consultum Trebellianum*, la nota esencial y característica de toda sustitución fideicomisaria consiste en la condición impuesta de una manera explícita ó implícita al heredero instituido en primer lugar, de conservar los bienes para transmitirlos á la persona que, á falta de éste, ha de suceder al causante, llegado el término ó realizado el suceso previsto por el mismo.» Res. Dir. gen. Reg. 16 Febrero 1899.

(2) L. 14.ª, Digesto.

(3) Sent. de 7 de Junio de 1874.

(4) «Pactándose en capitulaciones matrimoniales otorgadas en Cataluña, que para el caso de que los dos cónyuges ó cualquiera de ellos falleciese sin testamento y sin haber hecho elección de herederos, institúan por tales á los hijos varones nacidos